

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche  
como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio: PRES/VG/2960/2013/QR-115/2013.

Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría General  
de Justicia del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de diciembre de 2013.

**C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA**

Procurador General de Justicia del Estado.

Presente.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-115/2013**, iniciado por **Q1<sup>1</sup> en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

---

<sup>1</sup> Q1. Es quejosa.

## I.- HECHOS

El 18 de abril de 2013, Q1 presentó queja ante esta Comisión en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

El quejoso medularmente manifestó: **a)** Que el 15 de abril de 2013, aproximadamente a las 07:00 horas, salió de su domicilio para dirigirse a la colonia Bibalvo II de Carmen, Campeche, a buscar a un compañero albañil T1<sup>2</sup>, entrando a una privada de la que desconoce su nombre, que al encontrarse afuera del predio de T1, colisionó un vehículo con la camioneta en la que venía a bordo, la cual en esos momentos se encontraba estacionada, vehículo del que no recuerda las características descendiendo dos personas, una de ellas se encontraba encapuchada, quienes lo apuntaron con un arma de fuego; **b)** Que a base de insultos lo obligaron a bajarse de la camioneta, colocándole una camisa en la cabeza y abordándolo al auto, que el único que presenció la detención fue T1; **c)** Que ya a bordo del coche una de las personas que lo detuvo, le retiró la cartera que contenía la cantidad de \$2,500.00 (son dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y su celular, acto seguido dicho sujeto le dijo palabras altisonantes además de comentarle que lo venían siguiendo desde días antes, preguntándole a Q1 si conocía a PA1<sup>3</sup> contestando que era su sobrino, seguidamente lo cuestionaron en el sentido de que diga que si PA1 había matado al petrolero y que les dijera sobre las balas refiriéndoles que nada sabía, por lo que le señalaron que si no cooperaba lo dejarían en los manglares de Frontera, Tabasco, ya que ellos venían desde ese Estado de la República a localizarlo; **d)** Que le dieron vueltas por la ciudad, indicándole que pensara bien lo que iba a decir porque lo llevarían con su comandante, que manifestara que él le vendió a PA1 unas balas respondiendo que no tenía conocimiento, aclarando el quejoso que durante el trayecto a cada momento lo apuntaban con una pistola cortando cartucho; **e)** Que aproximadamente una hora después de la detención, lo ingresaron a lo que ellos le dijeron que era una casa de seguridad, lugar donde permaneció con la cara tapada con una camisa, logrando escuchar el ruido de barrotes o rejas y en el cual

---

<sup>2</sup> T1.- Es testigo.

<sup>3</sup> PA1.- Es persona ajena a los hechos.

no se le brindó ningún tipo de alimento, que era custodiado por una persona que cada cierto tiempo era remplazada por otra, los cuales le daban golpes con la palma abierta en la costilla; **f)** Que en ese sitio permaneció hasta el 16 de abril de 2013, cuando aproximadamente a las 08:30 o 09:00 horas, le retiraron la camisa de la cara y lo presentaron ante una persona del sexo femenino, quien se identificó como agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, fue hasta ese entonces que se enteró que las personas que lo detuvieron eran elementos de la Policía Ministerial del Estado; **g)** Que rindió su declaración ante dicho Representante Social a las 14:00 horas, cuestionando a dicha servidora pública sobre su situación jurídica, quien le informó que no estaba detenido, que iba a declarar respecto a unas balas que supuestamente le había vendido a su sobrino; y **h)** Que después de firmar la declaración le entregaron sus pertenencias: celular y cartera a la que le hacía falta la cantidad de \$2,500.00 (son dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), pidiendo se le entregara el dinero, pero el Ministerio Público le aludió que ello se vería con los agentes, mismos que le solicitaron que regresara el 17 de abril de 2013, lo que hizo, sin embargo lo dejaron esperando sin que le dieran nada.

## **II.- EVIDENCIAS**

- 1.- Escrito de queja de Q1 de fecha 18 de abril de 2013.
- 2.- Declaración Testimonial de Q1 de fecha 16 de abril de 2013, rendida a las 09:00 horas, ante el licenciado Juan Pablo García Santos, agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa número BAP-2316/8AVA/2013.
- 3.-Fe de Actuación de fecha 18 de abril de 2013, en la que personal de este Organismo realizó una inspección ocular a la camioneta de la marca ford, modelo F-150, cabina y media, color blanco, con placas de circulación DGR-15-12, propiedad de Q1, procediendo además a tomar 6 fotografías.
- 4.-Oficio números 113/8VA/2013 y 881/PMI/2013 de fechas 11 y 25 de junio de 2013, respectivamente; signados por los licenciados Oswaldo Jesús Canul Ruiz y José Lázaro Martínez Declé, agente del Ministerio Público titular de la Octava

Agencia y Subdirector de la Policía Ministerial del Estado de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en el que rindieron un informe en relación a los hechos materia de investigación.

5.- Fe de Actuación de fecha 06 de noviembre de 2013, en la que un integrante de este Organismo hizo constar que se le dio vista al quejoso del informe rendido por la autoridad denunciada.

6.-Fe de Actuación de esa misma fecha (06 de noviembre de 2013), en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión, asentó la declaración rendida por T1, en relación a los hechos que nos ocupan.

7.-Fe de actuación de fecha 07 del mismo mes y año, en la que personal de este Organismo asentó que recabó las declaraciones de T2<sup>4</sup>, T3<sup>5</sup>, T4<sup>6</sup> T5<sup>7</sup>, T6<sup>8</sup> y T7<sup>9</sup>.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa: Que el día 16 de abril de 2013, a las 09:00 horas, Q1 rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, en calidad de testigo aportador de datos dentro de la averiguación previa número B AP-2316/8AVA/2013 radicada en investigación de los delitos de homicidio calificado y asociación delictuosa.

### **IV.- OBSERVACIONES**

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En lo tocante a que Q1 fue detenido injustificadamente por elementos de la Policía Ministerial de Carmen, Campeche, el día 15 de abril de 2013, es de señalarse que

---

<sup>4</sup> T2.- Es testigo.

<sup>5</sup> T3.- Es testigo.

<sup>6</sup> T4.- Es testigo.

<sup>7</sup> T5.- Es testigo.

<sup>8</sup> T6.- Es testigo.

<sup>9</sup> T7.- Es testigo.

la Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto de los licenciados Oswaldo Jesús Canul Ruiz y José Lázaro Martínez Declé, agente del Ministerio Público titular de la Octava Agencia y Subdirector de la Policía Ministerial del Estado de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, respectivamente, informaron que el quejoso se presentó el 16 de abril de 2013, de manera espontánea a las instalaciones de la Representación Social de Carmen, Campeche, a declarar en calidad de testigo aportador de datos dentro de la Averiguación Previa número BAP-2316/8VA/2013.

Ante las versiones contrapuestas de las partes procederemos a la valoración de las demás constancias que obran en el expediente de mérito, observándose que el dicho del quejoso se sustenta con la declaración de T1 (testigo presencial), quien señaló ante personal de este Organismo que no recordaba el día exacto en que ocurrieron los hechos pero que fue en el mes de abril de 2013, alrededor de las 07:00 horas, que estaba en su domicilio en espera de que el presunto agraviado lo pasara a buscar, que al escuchar la camioneta y el claxon se asomó percatándose que el quejoso se encontraba afuera del predio y atrás de dicha camioneta estaba un auto café modelo stratus con las puertas abiertas y dos personas vestidas de civil, uno de ellos portaba una capucha en la cabeza, los cuales se acercaron al carro del inconforme, lo bajaron e ingresaron a su auto y se lo llevaron, que ante el temor que le hicieran algo o que fueran a privarlo de su libertad ingresó a su predio, que después de uno a dos minutos se asomó de nuevo para ver si ya no estaban dichos sujetos, que uno de los que había detenido a Q1 regresaba y se introdujo a la camioneta de Q1 que se quedó estacionada no sin antes decirle que se metiera a la casa lo que hizo, que al salir por tercera ocasión aún continuaba situado el vehículo en el mismo lugar, por lo que se dirigió al predio del quejoso para informarle a sus familiares de lo sucedido.

Asimismo, tenemos las testimoniales de T6 (esposa de T1) y T7 (esposa de Q1), la primera manifestó ante personal de este Organismo, que efectivamente el 15 de abril de 2013, a las 07:00 horas, escuchó ruido afuera de su morada, que su esposo T1 salió a ver qué sucedía, el cuál le informó que unas personas vestidas de civil y con pasamontañas privaron de la libertad a Q1, el cual se encontraba en su camioneta, que al salir de su domicilio se percató que en la calle estaba el auto, que ella y su esposo fueron a la casa de Q1 comunicándole a T7 lo que había

pasado, quien más tarde llegó al lugar de los hechos y solicitó auxilio a un muchacho para que condujera el automotriz hasta su predio, mientras la segunda señaló que el día 15 de abril de 2013, alrededor de las 07:00 horas, T1 y T6 le avisaron de lo sucedido y se apersonó al sitio donde apreció estacionado el vehículo de su cónyuge (camioneta).

Si bien éstos dos últimos testigos no presenciaron la detención de Q1, ambas describieron circunstancias presenciales de tiempo y lugar, que al concatenarlos con el dicho del inconforme y T1 sostienen una secuencia cronológica, verosímil, congruente y coincidente con la fecha y hora de la privación de la libertad que denunció el quejoso, (15 de abril de 2013, aproximadamente a las 07:00 horas). Resulta importante señalar que las declaraciones de T1, T6 y T7 fueron recabadas espontáneamente y de manera oficiosa, la primera al inicio del mes de noviembre de 2013, y las dos últimas a mediados del citado mes, sin enterar de dicha actuación al interesado, siendo desahogadas el mismo día una tras otra, restando margen de tiempo a fin de evitar comunicación entre ellas, pudiendo considerarlas entonces con estimable valor probatorio viéndose favorecida la versión de Q1 en el sentido de **que el día 15 de abril de 2013, aproximadamente a las 07:00 horas, fue privado de su libertad, sin motivo alguno por elementos de la Policía Ministerial con sede en Carmen, Campeche e incluso su esposa T7 manifestó ante personal de este Organismo que fue a preguntar por Q1 a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche.**

De esa forma, al tomar en consideración el dicho de la parte quejosa, el informe de la Representación Social con las demás documentales que integran el expediente de queja, consideramos que la detención de la que fue objeto Q1, por parte de elementos de la Policía Ministerial con sede en Carmen, Campeche, el 15 de abril de 2013, no se dio dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es decir en flagrancia; además de que no se advierte que contaran con algún mandamiento debidamente fundado y motivado por autoridad competente pretendiendo en cambio la autoridad señalada justificar que el quejoso, el día 16 de abril de 2013, se presentó en forma espontánea ante la Representación Social a rendir su declaración en calidad de testigo aportador de

datos, no haciendo alusión alguna sobre los hechos de los que se inconforma el quejoso, es decir respecto al día 15 de abril de 2013, de lo que podemos advertir que aunque la Procuraduría niegue los hechos, tenemos elementos bastantes y suficientes además del dicho de Q1 como las declaraciones de T1, T6 y T7 entrevistadas por nuestro personal, que nos permiten comprobar que el presunto agraviado fue detenido sin motivo justificado y de manera arbitraria ya que los policías ministeriales no tenían autorizado detenerlo cuando se encontraba en las afueras del domicilio de T1 ya que no se encontraba cometiendo ninguna conducta ilícita, apuntando que las detenciones sólo pueden llevarse a cabo cuando se trate de un delito flagrante o en caso de urgencia y fuera de estas circunstancias sólo mediante una orden de autoridad competente<sup>10</sup>.

De tal forma que se transgredió lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que señalan que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, así como que nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o

---

<sup>10</sup> DETENCIÓN ILEGAL, DE LA. ES AQUELLA REALIZADA POR LA POLICÍA JUDICIAL SIN EXISTIR ORDEN DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE AUTORIDAD JUDICIAL. Del examen sistemático de los artículos 16 y 21 Constitucionales, 67, 68, 109, 110 y 113 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se infiere que la detención de un individuo legalmente proceda sólo en tres supuestos: El flagrante delito en cuyo caso cualquier persona está facultada para realizar la detención; por orden ministerial en caso de urgencia, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y que por las circunstancias no sea posible acudir a la autoridad judicial para solicitar la detención; y finalmente por orden de aprehensión dictada por autoridad judicial cuando existen datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, de suerte tal que es obvio que la detención en las dos últimas hipótesis se realiza por la policía judicial; por tanto cuando consta en la causa penal, que la detención por los agentes de la policía judicial se practico sin que previamente exista orden del Ministerio Público o de autoridad judicial para llevarla a cabo, es evidente que dicha detención infringe las disposiciones legales citadas, ocasionado con ello violación de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo de revisión 233/96 Martín Baya Bautista y otros, 5 de junio de 1996. Unanimidad de votos.

circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). También ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>11</sup>.

Es por todo lo anterior, y toda vez que de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, **la respectiva resolución será emitida de manera institucional**, se concluye que el quejoso fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistentes en **Detención Arbitraria** el cual tiene como elementos la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia, en agravio de Q1, atribuible a elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Carmen, Campeche.

Seguidamente nos referiremos a la acusación del quejoso de que una vez detenido el 15 de abril de 2013, alrededor de las 07:00 horas, fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Carmen, Campeche, donde permaneció hasta el día siguiente 16 de abril de 2013, alrededor de las 14:00 horas; de las constancias que integran el expediente de mérito, podemos advertir como ya se estudió anteriormente, que la detención de Q1 se llevó a cabo por elementos de la Policía Ministerial de Carmen, Campeche, el día **15 de abril de 2013, aproximadamente a las 07:00 horas**, como el propio quejoso mencionó y lo corroboraron T1, T6 y T7 en entrevista sostenida ante personal de este Organismo, siendo el caso que el día 16 de abril de 2013, a las 09:00 rindió su declaración testimonial dentro de la averiguación previa número BAP-2316/8AVA/2013, como se aprecia de la documental que nos adjuntara la

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

autoridad denunciada, si bien en esta diligencia se asentó que Q1 acudía a la Representación Social de **manera espontánea a las 09:00 horas** en el apartado anterior comprobamos que no fue así, sino que el hoy inconforme fue detenido de manera arbitraria desde **el 15 de abril de 2013, a las 07:00 horas** lo cual nos permite acreditar que Q1 permaneció al menos en esas instalaciones hasta las **09:00 horas del día 16 de abril de 2013**, es decir que estuvo bajo custodia de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **en un tiempo aproximado de 26 horas**, previamente a ser dejado en libertad, sin que se justificara con la imputación de algún delito.

Vulnerándose así, lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, se vulneró lo estipulado en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias y que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios y artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que aluden que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Es por lo anterior, y tomando en consideración el citado artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se concluye la **responsabilidad institucional** para los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, por haber incurrido en la Violación a Derechos Humanos consistentes en **Retención Ilegal**, el cual tiene como elementos la acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por una autoridad o servidor público, en agravio de Q1.

Ahora bien, respecto a la acusación del quejoso de que se encontraba a bordo de la camioneta de la marca ford, modelo F-150, cabina y media, color blanca, con placas de circulación DGR-15-12, la cual estaba estacionado afuera del domicilio de T1 cuando fue impactado por un coche a su costado izquierdo, provocando daños en esta área; en investigación de estos hechos personal de esta Comisión realizó una inspección ocular en la que dio fe de que el auto del inconforme presentaba: a) desprendimiento parcial de la defensa delantera, en el que se visualizó levantamiento de una mica de plástico; b) en el costado izquierdo de dicho vehículo una abolladura situada en la parte baja de la carrocería del auto iniciando de la media cabina, hasta la caja antes de llegar al área de la llanta (en la abolladura se apreció tres marcas de pintura negro en forma lineal en el sitio de la placa de la media cabina) como se aprecia en las fotografías que fueron tomadas por un Visitador Adjunto de esta Comisión; si bien T7, manifestó ante personal de esta Comisión que al llegar a las afueras del predio de T1 observó estacionada la camioneta de Q1 y que ésta en el costado izquierdo y defensa tenía unos golpes, no contamos con otras declaraciones y/o documentales que nos permitan sostener incuestionablemente que los elementos de la Policía Ministerial hayan ocasionado afectaciones a la camioneta, máxime que la autoridad denuncia fue omisa aunado a que T1, T2, T3, T4, T5 y T6 no se pronunciaron sobre ello, por lo que no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Ataques a la Propiedad Privada**, por parte de elementos de la Policía Ministerial en agravio de Q1.

En lo tocante al dicho del quejoso respecto a que elementos de la Policía Ministerial lo apuntaban con un arma, de las documentales que integran el

expediente de mérito se aprecia que T1 señaló ante un Visitador Adjunto que las dos personas vestidas de civiles portaban armas de fuego, sin mencionar que las mismas las usaran para apuntar al presunto agraviado, salvo el dicho de la parte quejosa, no contamos con otros elementos como testimoniales y/o documentales que nos permitan acreditar que elementos de la Policía Ministerial realizaran esa conducta, pues la Procuraduría General de Justicia del Estado, no hizo mención sobre este punto en particular aunado a que T2, T3, T4, T5, T6 y T7 (personas entrevistadas oficiosamente), no se pronunciaron sobre ello. Luego entonces, no tenemos medios convictivos suficientes que nos permitan acreditar que Q1 fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (apuntar con arma de fuego)** por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Representación Social de Carmen, Campeche.

En lo referente al señalamiento del quejoso de que no le fue proporcionado alimentos por parte de elementos de la Policía Ministerial y que éstos le pegaban con la palma de la mano en las costillas, salvo el dicho de la parte quejosa no contamos con otras evidencias que nos permitan acreditar que dichos servidores públicos hayan realizado esa conducta aunado a que con fecha 06 de noviembre de 2013, al darle vista al quejoso, éste manifestó que ratificaba su inconformidad y que no contaba con alguna evidencia que proporcionar. Es por ello, que no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Tratos Indignos** atribuida a elementos de la Policía Ministerial con sede en Carmen, Campeche.

En torno al señalamiento de que elementos de la Policía Ministerial se apoderaron de la cantidad de \$2,500.00 (son dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) que traía en la cartera, de las constancias que integran el expediente de queja se aprecia la declaración de T1 quien señaló ante personal de este Organismo que al asomarse por segunda ocasión de su domicilio a la calle para ver si las personas vestidas de civiles ya se habían ido, se percató que un sujeto que detuvo a Q1 regresaba a pie de la avenida Paseo del Mar y se introdujo a la camioneta de Q1 que se quedó estacionada afuera del predio, sin mencionar que sustrajeran algo, mientras T7 señaló que T1 le dijo que las personas que detuvieron a su esposo ingresaron al vehículo y se llevaron un objeto, al parecer su teléfono celular, por lo que salvo el dicho de la parte quejosa no tenemos otras pruebas que nos permitan acreditar

que los agentes de la Policía Ministerial hayan sustraído la citada cantidad, por lo que no se acredita la violación a los derechos humanos, calificada como **Robo** en agravio de Q1 por parte de elementos de la Policía Ministerial de Carmen, Campeche, quedando a salvo el derecho del quejoso para interponer la denuncia correspondiente.

## **V.- CONCLUSIONES**

Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar responsabilidad institucional para los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Carmen, Campeche, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria y Retención Ilegal** en agravio de Q1.

Que **no** existen evidencias de prueba suficientes para acreditar que los elementos de la Policía Ministerial de Carmen, Campeche, incurrieran en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Ataques a la Propiedad Privada, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (apuntar con arma de fuego), Tratos Indignos y Robo**, en agravio de Q1.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **18 de diciembre de 2013**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio propio esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

## **VI.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial destacamentos en Carmen, Campeche, para que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos, dando así cumplimiento a los Acuerdos Generales Internos números 009/A.G./2010 y 011/A.G./2010, de fecha 26 de mayo de 2010.

**SEGUNDA:** Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial con sede en Carmen, Campeche, con la finalidad de que cesen cualquier practica de esta

naturaleza y se evite mantener recluida a cualquier persona sin causa legal que lo justifique, evitando incurrir así en la violación a derechos humanos, calificada como **Retención Ilegal**.

**TERCERA:** Se instruya a la Policía Ministerial para que cese toda acción de llevar a personas detenidas para que declaren como testigos.

**CUARTA:** Se implementen los mecanismos idóneos que permitan garantizar la no reiteración de los hechos violatorios a derechos humanos, y prácticas abusivas como las sucedidas en el presente caso, ya que de no ser así se dejaría en total indefensión a las víctimas, siendo que el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción, tal y como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2001, controversia Cantoral Benavides Vs Perú. (párrafo 66 inciso b).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

*“2013, XX aniversario de la promulgación  
de la ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesado.  
C.c.p. Expediente QR-115/2013.  
APLG/LOPL/garm.

